



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 001-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 11 de julio de 2012, las 15h23.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación presentada por el accionante. Analizadas las piezas procesales, se observa:

1.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado por el ingeniero José Fabricio Correa Delgado, de fecha 9 de julio de 2012, por sus propios derechos y en calidad de representante del Movimiento Equidad, Progreso i Orden, y previo sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento la acción de protección interpuesta por el compareciente, en contra de la resolución *“dictada el 6 de octubre de 2011 por la Comisión Especial del Consejo Nacional Electoral (...) a través de la cual se impuso al recurrente una sanción absolutamente ilegítima.”*; así como, en contra de *“...la resolución dictada el 27 de diciembre de 2011, a las 15h57 (...) a través de dicha resolución se ordenó el archivo del recurso ordinario de apelación propuesto por el recurrente ante la sanción mencionada con anterioridad.”*

2.- COMPETENCIA.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (el subrayado, no corresponde al texto original).

 El artículo 221 de la Constitución de la República establece *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
3. *Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*
Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (el subrayado, no corresponde al texto original).

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. *Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
2. *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
3. *A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
4. *Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
5. *Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;*
6. *Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
7. *Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*
8. *Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*
9. *Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;*
10. *Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;*
11. *Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el*



extraordinario para procesos electorales;

12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y,

14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión."

De las normas transcritas, se desprende que, el Tribunal Contencioso Electoral no cuenta con la facultad constitucional o legal para conocer y resolver una acción de protección por no estar expresamente establecida en una norma jurídica de tal jerarquía. Este criterio se apoya también en la estructura del procedimiento previsto por la propia Constitución y por la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional según el cual, los fallos que emitiera el juez *a quo* pueden ser recurridos para ante la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito judicial, lo cual, nos conduciría al absurdo según el cual, las actuaciones jurisdiccionales de este tribunal podrían ser revisadas por autoridades pertenecientes a otras funciones del Estado, en aplicación del artículo 86, numeral 3, inciso final de la Constitución de la República, lo cual resultaría ser un contrasentido, en atención al principio de división de poderes.

Por otra parte una eventual impugnabilidad de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, vaciaría el contenido del artículo 221 de la Constitución de la República, volviéndolo inaplicable.

En virtud de lo expuesto, se colige que el Tribunal Contencioso Electoral y; en consecuencia, su Jueza Presidenta no tiene competencia ni constitucional, ni legal para conocer esta causa; razón por la cual, se abstiene de emitir criterio sobre el fondo.



3.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS EMANADOS POR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, como requisito indispensable para presentar una acción de protección, “...*la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...*”.

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 42, numeral 7 del mismo cuerpo normativo establece que “*la acción de protección de derechos no procede :... 7 Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.* (el subrayado, no corresponde al texto original).

Conforme consta a fojas 2 y 3 del expediente, en cuestión, el compareciente plantea su acción en contra de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia puede ser recurrida, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la interposición del recurso ordinario de apelación.

El recurrente, conforme así correspondía, activó la vía procesal adecuada; no obstante, ante el incumplimiento de la providencia mediante la cual se le dispuso completar su recurso, éste fue archivado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuyo tenor literal establece, “...*En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día...*”. (el énfasis no corresponde al texto original).

El auto de inadmisión dictado por esa autoridad electoral, por no haber sido cuestionado dentro del plazo previsto para su impugnación causó ejecutoría, en aplicación de una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente, todos éstos, elementos que componen el principio de seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución de la República.

Asimismo, cabe aclarar que, el compareciente interpuso anteriormente otra acción de protección, en contra de los mismos actos y hechos, cuya competencia se radicó en el



Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.

El titular de esa judicatura inadmitió la garantía jurisdiccional, en referencia, puesto que versaba sobre asuntos de naturaleza esencialmente electoral, no sólo por haber sido dictado por el Consejo Nacional Electoral sino también, por guardar relación con una multa impuesta por haberse incurrido en una de las prohibiciones establecidas por la normativa electoral por lo que la vía efectiva y consustancial para recurrir es la contencioso electoral, la misma que fue agotada tempranamente por inacción del propio recurrente.

4.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA EN CONTRA DEL ACTO EMANADO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El artículo 88 de la Constitución de la República establece que, “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*” (el subrayado, no corresponde al texto original).

La norma transcrita establece que los actos jurisdiccionales no pueden ser impugnados mediante acción de protección, no solamente porque los asuntos sometidos a su decisión incumben a la justicia ordinaria y electoral, respectivamente, sino porque la vía idónea para hacerlo sería la acción extraordinaria de protección cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, por mandato expreso del artículo 94 de la Constitución de la República y su normativa de desarrollo, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que las sentencias emanadas del Tribunal Contencioso

Electoral no son, ni pueden ser cuestionadas, vía acción de protección, como tampoco corresponde que la propia autoridad jurisdiccional de la cual emanó el acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales actúe como juez y parte resolviendo una garantía jurisdiccional cuya competencia corresponde a otra de las altas cortes establecidas en la Constitución; razón por la cual la acción interpuesta deviene en improcedente.

Por las razones expuestas, la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

1. Inadmitir la acción de protección planteada por el ingeniero José Fabricio Correa Delgado.
2. Notificar, con el contenido del presente auto, al compareciente, en la casilla judicial número 3690 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente.
3. Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena su archivo.

Actúe el señor Ab. Milton Paredes, en calidad de secretario relator encargado quien ha prometido desempeñar fiel y legalmente el cargo y toma posesión en este mismo acto.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (f) Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Quito, 11 de julio de 2012


Ab. Milton Paredes

SECRETARIO RELATOR (E)